

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 17 de diciembre del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2016, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

Que el Ciudadano Omar Jalil Flores Majul, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V, 178 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2016.

Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 5 de noviembre del año dos mil quince, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/0323/2015 de esa misma fecha, suscrito por el Oficial Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 129 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, motiva su iniciativa en los siguientes:

“...Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las

funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Taxco Alarcón Guerrero, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2016, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos

federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en relación a algunos de los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a Diciembre del 2015.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en atención a los siguientes:

Considerandos:

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 8° fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2016, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del

Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de cabildo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2016.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que es criterio de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, atender el mandato de nuestra norma fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece en la fracción IV, del artículo 31, la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de una manera proporcional y equitativa.

Que es importante señalar que de acuerdo a los criterios de la política fiscal que se viene procurando, y tomando en cuenta las condiciones económicas, sociales y geográficas del municipio de Taxco de Alarcón, el aumento proporcional de contribuciones municipales se da acorde al porcentaje nacional, además de que esta Comisión está convencida de que la salud de la hacienda pública en el municipio estriba en gran medida en la aplicación plena y eficiente de la Ley de Ingresos y en la implementación de programas de recuperación de pasivos.

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2016, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente

iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero para el ejercicio fiscal 2016, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

*Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora, considera procedente atender las reformas que como consecuencia se derivarán de las reformas a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **desindexación del salario mínimo**, para desvincularlo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones o supuestos contemplados en la legislación federal, estatal y municipal, como son el pago de multas y de la contraprestación de algunos servicios públicos, de ahí que se considere pertinente hacer la **conversión de las cuotas, tasas y tarifas** que se consignaron originalmente en la Iniciativa de esta Ley en salarios mínimos vigentes, a su **equivalente en pesos y centavos**; para la conversión de las cantidades, se tomó en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de \$ 70.10 pesos.*

Que en términos de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considero procedente eliminar de la propuesta de Ley, aquellos artículos de la Ley y Artículos Transitorios, donde se establecen los conceptos y definición de Salario Mínimo Vigente, atendiendo a que se llevará a cabo la conversión respectiva, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que en el análisis de la propuesta presentada, esta Comisión Dictaminadora, considero procedente adecuar los porcentajes que se establecen en el artículo 6º, relativo a los porcentajes en el cobro de impuestos por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, a lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley de Hacienda Municipal número 677, lo anterior, con el objeto de que las bases de cobro se ajusten a los porcentajes permitidos.

Que de igual esta Comisión Dictaminadora, considera procedente ajustar las multas de tránsito establecidas en el artículo 89, a efecto de evitar la discrecionalidad y otorgar certeza sobre el pago de las mismas, lo anterior, en razón de que en la propuesta se establece como pago de la multa un mínimo y un máximo, por lo que para llevar a cabo el ajuste se establecerá para obtener la base de la multa la media de la multa que se propone.

*Que un aspecto fundamental que esta Comisión Ordinaria detectó en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2016, radica en que **no se observan incrementos** en el número de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, como tampoco presenta incrementos en las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los señalados para el ejercicio inmediato anterior de 2014.*

Que el incremento ponderado de crecimiento en los diferentes conceptos de ingresos propios para 2016, respecto del 2014, a consideración de esta comisión puede ser del 3 por ciento en general, sin que ello sea motivo para que esta comisión realice los reajustes pertinentes, sólo única y exclusivamente cuando los montos propuestos se encuentren por encima del incremento proyectado, respetando al Municipio, su autonomía correspondiente en la materia.

Que esta Comisión Dictaminadora considera que la presente Ley cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2016, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia”.

Que en sesiones de fecha 17 de diciembre del 2015, el Dictamen en desahogo recibió dispensa de lectura de la primera y de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva del artículo 64 fracción V, por parte de la Diputada Flor Añorve Ocampo, sometiéndose dicha reserva para su discusión y aprobación, siendo ésta reserva aprobada por mayoría de votos, acto seguido, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2016. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2016, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS:

- a) **Impuestos sobre los ingresos**
 - 1. Diversiones y espectáculos públicos.
- b) **Impuestos sobre el patrimonio**
 - 1. Predial.
- c) **Contribuciones especiales.**
 - 1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
 - 2. Pro-Bomberos.
 - 3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
 - 4. Pro-Ecología.
- d) **Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones**
 - 1. Sobre adquisiciones de inmuebles.
- e) **Accesorios**
 - 1. Adicionales.

II. DERECHOS

- a) **Contribuciones de mejoras**
 - 1. Cooperación para obras públicas.
- b) **Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de público.**
 - 1. Por el uso de la vía pública.
- c) **Prestación de servicios.**
 - 1. Servicios generales del rastro municipal.
 - 2. Servicios generales en panteones.
 - 3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 - 4. Servicio de alumbrado público.
 - 5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado y disposición final de residuos.

6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
- d) **Otros derechos.**
 1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
 5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
 9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
 10. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
 11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
 12. Por la expedición o tramitación de constancia de propiedad o arrendamiento de lotes de los panteones municipales y por la expedición de permisos y documentos relacionados con los locales del mercado municipal.
 13. Escrituración.
 14. Por servicios prestados por la dirección municipal de protección civil y bomberos.
 15. Por los servicios prestados del departamento de alumbrado público a particulares.

III. PRODUCTOS:

a) **Productos de tipo corriente**

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Por servicio de unidades de transporte urbano y renta de maquinaria pesada.
6. Baños públicos.
7. Centrales de maquinaria agrícola.
8. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
9. Servicio de protección privada.
10. Productos diversos.

b) Productos de capital

1. Productos financieros

IV. APROVECHAMIENTOS:

a) De tipo corriente

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de tránsito municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

b) De capital

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

a) Participaciones Federales

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

b) Aportaciones Federales

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | | |
|------|--|----------|
| I. | Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el | 2% |
| I. | Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 5% |
| II. | III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el | 5% |
| III. | IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él | 5% |
| IV. | Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él | 5% |
| V. | Bailes, tardeadas y veladas eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él | 5% |
| VI. | Bailes, tardeadas y veladas eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | \$490.00 |
| VII. | Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento:
a) En la cabecera municipal | |

b) En los demás centros de la población	\$178.19
	\$139.50
VIII. Excursiones y paseos terrestres sobre el boletaje vendido, el	5%
X. Eventos de auto show, desfiles promocionales de autos y motocicletas, por evento	\$490.00
XI Exhibición y venta de muestras gastronómicas y Artesanales.	\$490.00.
XII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	5%

Todo evento taurino, box, lucha libre, y aquellos que por su naturaleza requieran de ambulancia, deberán contratar los servicios del DIF Municipal.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	\$151.41
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	\$129.78
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	\$106.09

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren

inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades especiales, madres solteras, padres solteros con una constancia del DIF Municipal y Secretaria General del Ayuntamiento, previo estudio de investigación que se realice.

- a. En los casos en que el inmueble este parcialmente destinado a casa habitación se liquidara el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa-habitación. Se pagara aplicando la tasa que le corresponde sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.
- b. Este beneficio no es aplicable a años anteriores al vigente.
- c. El beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o del cónyuge, no será aplicable si las credenciales del INAPAM, pensionados y jubilados son presentadas por los mismos beneficiarios para descuento en predios que se encuentren a nombre de los hijos o si el contribuyente y su cónyuge son personas finadas no tendrá validez.
- d. Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera de \$307,038.00 pesos por el excedente se pagara el 100 por ciento del valor catastral determinado.
- e. El beneficiario a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento manifestado que los acredite como personas con capacidades diferentes, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM o identificación oficial sin excepción alguna.

Para el caso que exista valuación o revaluación de predios, la base del cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de \$140.20 pesos.

CAPITULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS:

- | | |
|--|---------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$44.29 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$86.52 |
| c) En colonias o barrios populares. | \$23.69 |

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

- | | |
|--|----------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$218.36 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$414.06 |
| c) En colonias o barrios populares. | \$125.66 |

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

- | | |
|--|----------|
| a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. | \$408.91 |
| b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción. | \$740.40 |
| c) En colonias o barrios populares. | \$203.94 |

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

- | | |
|---|----------|
| a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción. | \$408.91 |
| b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción. | \$203.94 |

SECCIÓN SEGUNDA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 10.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

- I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:
- | | |
|---|------------|
| a) Refrescos. | \$3,182.70 |
| b) Agua. | \$2,121.80 |
| c) Cerveza. | \$1,060.90 |
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados (bolsas, trastes desechables). | \$530.45 |
| e) Productos químicos de uso doméstico. | \$530.45 |
- II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:
- | | |
|--|----------|
| a) Agroquímicos. | \$848.72 |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores | \$848.72 |
| c) Productos químicos de uso doméstico. | \$530.45 |
| d) Productos químicos de uso industrial. | \$848.72 |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 12.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|----------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | \$212.18 |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado. | \$115.36 |

c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro se clasificara de la siguiente manera.

1. De 0-10 cm de diámetro	\$51.50
Además reforestar con 10 árboles.	
2. De 10.01-20 cm de diámetro.	\$106.09
Además reforestar con 20 árboles.	
3. De 20.01-40 cm de diámetro	\$206.00
Además reforestar con 30 árboles.	
4. De 40.01-60 cm de diámetro.	\$309.00
Además reforestar con 40 árboles.	

Por el caso de caída natural de un árbol no se realizara ningún cobro, pero en caso de alguna evidencia de maltrato o daño generado para su caída se cobrara lo correspondiente a su diámetro.

d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$530.45
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$4,243.60

H. CONGRESO DEL ESTADO

f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales se clasificara de la siguiente manera:

1. Talleres pequeños	\$1,030.00
2. Talleres medianos	\$2,121.80
3. Talleres grandes	\$4,243.60
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	\$4,243.60
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	\$10,300.00
i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$4,140.60
j) Por manifiesto de contaminantes.	\$1,591.35
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio conforme a las leyes establecidas por la SEMARNAT.	\$2,500.00
l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$2,546.16
m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$1,273.08

n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$212.18

ñ) Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2,546.16

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS SECCIÓN ÚNICA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 14.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 15.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 14 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 14 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 22 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por el organismo operador CAPAT (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Taxco).; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 10%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 27 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Secretaría de Finanzas y Administración. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales y/u otros ordenamientos.

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con

los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- g) Por banquetas, por metro cuadrado.

CAPÍTULO SEGUNDO **USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN** **DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

SECCIÓN PRIMERA **USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 17.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los

prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual como a continuación se indica.

I. Comercio Ambulante:

a) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Puestos semi-fijos en las calles permitidas del centro histórico

a) Hasta 1 m2	\$412.00
b) De 1.01 m2 a 2.00 m2	\$608.73
c) De 2.01 a 3.00 m2	\$807.52

2. Puestos semi-fijos en las colonias y barrios.

a) Hasta 1 m2	
b) De 1.01 m2 a 2.00 m2	\$398.61
c) De 2.01 a 3.00 m2	\$497.49
	\$608.63

3. Puestos semi-fijos en periferia

a) Hasta 1 m2	\$309.00
b) De 1.01 m2 a 2.00 m2	\$387.28
c) De 2.01 a 3.00 m2	\$497.49

b) Los que sólo vendan temporalmente mercancías en las calles permitidas o que expendan en vitrinas portátiles, sobre carros de mano, o vehículos automotores, pagarán diariamente de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro del centro histórico, diariamente.	\$92.70
2. Colonias y barrios diariamente.	\$46.35

II. Prestadores de Servicios Ambulantes:

H. CONGRESO DEL ESTADO

a) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente.	\$52.53
2. Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$265.74
3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	\$265.74
4. Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	\$265.74
5. Orquestas y otros similares, por evento.	\$265.74
6. Informadores turísticos, cada uno anualmente	\$265.74

Los derechos por el uso de vía pública se causarán y liquidarán conforme a los siguiente:

Cuota anual por ocupación de la vía publica:

1. Uso de vía pública por poste, por cada uno bimestral.	\$21.03
2. Uso de red o cableado en piso cada cincuenta metros lineales, bimestralmente.	\$21.03
3. Por uso de cableado exterior o aéreo cada cincuenta metros lineales, bimestralmente.	\$21.03
4. Por estructuras verticales de dimensiones mayores a un poste.	\$7,010.00
5. Por utilización de la vía publica con aparatos telefónicos, por cada teléfono anual.	\$21.03
6. Por el uso subterráneo de la vía publica por metro lineal.	\$7.01
7. Por transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier	

tipo sobre nivel de banquetta (No contemplado en los incisos anteriores) por metro cuadrado. \$701.00

Dicha cuota deberá enterarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los dos primeros meses del año que corresponda y de manera proporcional al momento de su autorización.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 18.- Por la autorización de los servicios que se prestan en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

1.- Vacuno.	\$27.81
2.- Porcino.	\$15.97
3.- Ovino.	\$11.33
4.- Caprino.	\$15.45

II. En tanto no se cuente con rastro municipal el Ayuntamiento autorizara la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, bobino, porcino, caprino y ovino previo llenado de los requisitos de salud y guías de traslado respectivo. El pago de derechos por unidad será de acuerdo a la tarifa siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO

1.- Vacuno.	\$26.78
2.- Porcino.	\$15.45
3.- Ovino.	\$11.33
4.- Caprino.	\$15.45
5.- Aves de corral	\$2.06

III. Uso de corrales o corraletas, por día:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$15.45
2.- Porcino.	\$10.30
3.- Ovino.	\$5.15
4.- Caprino.	\$5.15

IV. Transporte sanitario del rastro al local de expendio:

1.- Vacuno.	\$15.45
2.- Porcino.	\$10.30
3.- Ovino.	\$5.15
4.- Caprino.	\$5.15

- V. Introducción de productos y subproductos de origen animal (carne congelada y envasada al alto vacío, cuero sancochado, manteca, longaniza, cecina, etc.) de otros municipios u otros estados de la República Mexicana, previa verificación sanitaria del médico del rastro municipal, por cada uno de los introductores se le asignara la siguiente tarifa mensual: \$154.50

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I,II y III se llevara a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario que se mencionan en la fracción III se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, estableciéndose las cuotas o tarifas aplicables, además de las disposiciones fiscales y de salubridad.

Artículo 19.- Todas las carnes y subproductos que procedan de otros Estados, Municipios y respecto a los cuales no se haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo anterior, serán considerados como Matanza Clandestina y deberán de ser conducidos al rastro Municipal para su inspección sanitaria, pago de los derechos y sanciones que correspondan; Conforme en las siguientes tarifas:

- I. Sacrificio, desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras:
- | | |
|--------------|----------|
| 1.- Vacuno. | \$181.00 |
| 2.- Porcino. | \$146.50 |
| 3.- Ovino. | \$133.00 |
| 4.- Caprino. | \$145.00 |

5.- Aves de corral \$108.00

II. Introducción de productos y subproductos de origen animal (carne congelada y envasada al alto vacío, cuero sancochado, manteca, longaniza, cecina, etc.) de otros Municipios u otros Estados de manera Clandestina, previa verificación sanitaria del médico del Rastro Municipal, por cada uno de los introductores se le asignara la siguiente Tarifa. \$450.00

III.- Y demás acciones que resulten derivadas de este hecho, serán sujetas a sanciones, económicas, legales y jurídicas, que de las leyes pertinentes emane. \$450.00

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo. \$108.70

II. Exhumación por cuerpo:

a) Después de transcurrido el término de Ley. \$139.13

b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$1,434.79

III. Osario guarda y custodia anualmente. \$43.48

IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	\$124.35
	\$113.00
a) Dentro del Municipio.	\$217.40
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$510.00
c) A otros Estados de la República.	
d) Al extranjero.	

ARTICULO 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo del panteón recolección y disposición final de los residuos, los propietarios de los lotes pagaran anualmente: \$43.48

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y saneamiento a través del organismo público operador descentralizado encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos al organismo operador comisión de a Agua Potable y alcantarillado de Taxco (CAPAT), de acuerdo a las Tarifas que apruebe el consejo de administración del organismo operador, sujetándose a la legislación vigente aplicable.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) Tarifa tipo: (Do) doméstica.	Precio x M3
De a	Rango
	Pesos

H. CONGRESO DEL ESTADO

Cuota Mínima	00	10	\$105.00
Rango Importe por metro cubico			
11	30		\$15.99
31	40		\$17.22
41	50		\$18.45
51	60		\$19.68
61	70		\$20.91
71	80		\$22.54
81	80		\$23.37
91	100		\$27.06
Más de	100		\$28.29

b) Tarifa tipo: comercial.

De a	Rango	Pesos
Cuota Mínima	00	15
Rango Importe por metro cubico		
16	30	\$30.90
31	60	\$32.96
61	100	\$39.14
101	150	\$42.23

H. CONGRESO DEL ESTADO

151	200	\$46.35
201	250	\$49.44
251	300	\$52.53
301	400	\$59.74
401	500	\$65.92
Más de.	500	\$93.73

c) Tarifa tipo: (Dc) Domestica comercial.

De a	Rango	Pesos
Cuota Mínima	00	15 \$193.64
Rango Importe por metro cubico		
16	30	\$21.63
31	60	\$22.66
61	100	\$23.69
101	150	\$24.72
151	200	\$27.81
201	250	\$29.87
251	300	\$31.93
301	400	\$35.02
401	500	\$41.20
Más de	500	\$45.66

H. CONGRESO DEL ESTADO

d) Tarifa tipo: (I) Domestico Industrial.

De a	Rango	Pesos
Cuota Mínima	00	15
		\$427.93
Rango Importe por metro cubico		
16	30	\$32.55
31	60	\$34.65
61	100	\$42.00
101	200	\$45.15
201	500	\$63.00
501	1500	\$97.65
1501	2500	\$117.60
2501	4000	\$122.85
4001	5000	\$128.10
Más de	5000	\$141.75

II. Por servicio de drenaje y alcantarillado los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, pagarán al organismo operador de la CAPAT por concepto de drenaje una cuota equivalente al 15% del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite el citado organismo, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago.

III. Por derechos de conexión a la red de agua potable:

1 Servicio Doméstico.

Incluye: Instalación a la red general hasta 1 metro lineal, con salida de 1/2" y aparato de medición. \$1,320.00

2 Servicio Doméstico Comercial

Incluye: Instalación a la red general hasta 1 metro lineal, con salida de 1/2" y aparato de medición. \$1,680.00

3 Servicio Comercial

Incluye: Instalación a la red general hasta 1 metro lineal, con salida de 1/2" y aparato de medición. \$2,016.00

4 Derecho de conexión de tomas de litros por segundo con diámetro de 3/4" en adelante. \$2,268.00 por Litro

IV Otros servicios

- a) Cambio de nombre a contratos.
 - 1. Doméstico. \$315.00
 - 2. Doméstico Comercial. \$367.00
 - 3. Comercial. \$420.00
 - 4. Industrial. \$1,260.00
- b) Cambio de toma.
 - 1. Doméstico. \$420.00
 - 2. Doméstico Comercial. \$525.00
 - 3. Comercial. \$630.00
 - 4. Industrial. \$2,100.00
- c) Baja de Contratos.
 - 1. Doméstico. \$157.00
 - 2. Doméstico Comercial. \$189.00
 - 3. Comercial. \$210.00
 - 4. Industrial. \$262.00
- d) Reubicación de medidores en el mismo inmueble (no incluye material) \$161.71
- e) Por Sustitución de medidores destruidos o dañados por causas

imputables al usuario: costo del medidor nuevo más 20% de mano de obra.

Nota: Si el medidor puede ser reparado sólo se cobrarán las piezas utilizadas más 20% de mano de obra.

- f) Reconexión por suspensión o limitación del servicio más el costo del material si se requiere romper empedrado y/o pavimento.
- | | |
|-------------------------|------------|
| 1. Doméstico. | \$367.00 |
| 2. Doméstico Comercial. | \$420.00 |
| 3. Comercial. | \$525.00 |
| 4. Industrial. | \$1,575.00 |
- g) Venta de Agua por Pipa de capacidad 10,000 litros.
- Domestica
- | | |
|---------------------------------------|------------|
| 1. Hasta 8 kilómetros de distancia. | \$525.00 |
| 2. Hasta 16 kilómetros de distancia. | \$840.00 |
| 3. Más de 16 kilómetros de distancia. | \$1,260.00 |
- Doméstica Comercial
- | | |
|---------------------------------------|------------|
| 1. Hasta 8 kilómetros de distancia. | \$630.00 |
| 2. Hasta 16 kilómetros de distancia. | \$945.00 |
| 3. Más de 16 kilómetros de distancia. | \$1,365.00 |
- Comercial
- | | |
|---------------------------------------|------------|
| 1. Hasta 8 kilómetros de distancia. | \$735.00 |
| 2. Hasta 16 kilómetros de distancia. | \$1,050.00 |
| 3. Más de 16 kilómetros de distancia. | \$1,470.00 |
- Industrial
- | | |
|---------------------------------------|------------|
| 1. Hasta 8 kilómetros de distancia. | \$840.00 |
| 2. Hasta 16 kilómetros de distancia. | \$1,155.00 |
| 3. Más de 16 kilómetros de distancia. | \$1,575.00 |
- h) Venta de Agua a pipas privadas.
- | | |
|-----------------------------|----------|
| 1. Capacidad 3,000 Litros. | \$105.00 |
| 2. Capacidad 10,000 Litros. | \$315.00 |
- i) Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material.

- j) Venta de agua de los manantiales de Chacualco conforme a cuota mensual de \$525.00
- k) Expedición de constancias de no adeudo, factibilidad de servicio, autorización de proyectos, etc. Por cada uno \$157.00
- l) Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado que no paguen sus recibos de cobro facturados por la CAPAT (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado) cubrirán un recargo 1.13% o el porcentaje que emite la autoridad fiscal sobre el importe del crédito insoluto por cada mes o fracción del mes que demore el pago.
- m) Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo el predio, además deberá de incluir la constancia de no adeudo predial manifestada en el inciso k.

V. De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad se aplicará lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 574, Título Décimo Segundo Capítulo I.

Las Tarifas que con antelación se han proyectado se encuentran motivadas, determinadas y fundadas conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta las medidas de equilibrio y sus modificaciones con base en los estudios tarifarios y en base a los censos realizados oportunamente por este organismo operador, tarifas de equilibrio suficientes a cubrir costos de operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente, haciendo notar que se procura armonizar la solidez financiera de la comisión viendo por la protección de la economía popular y tomando en cuenta también la expansión y desarrollo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado así como la clasificación de los distintos grupos socio-económicos de la población en general.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO

Concepto	Cuota
I Casa habitación.	
a) Precaria.	\$4.82
b) Económica.	\$6.96
c) Media.	\$8.03
d) Residencial.	\$66.95
e) Residencial en zona preferencial	\$193.64
f) Condominio	\$89.10
II Predios.	
a) Predios.	\$4.82
b) En zonas preferenciales.	\$33.99
III Establecimientos Comerciales.	
a) Distribuidoras o Comercios al Mayoreo	
1.- Refrescos y aguas purificadas.	\$1,781.00
2.- Cervezas, vinos y licores.	\$3,342.35
3.- Cigarros y puros.	\$2,142.40
4.- Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria.	\$1,606.80
5.- Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios.	\$1,071.20
b) Comercio al Menudeo	
1.- Vinaterías y cervecerías.	\$107.12
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar.	\$428.48
3.- Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$53.56
4.- Artículos de platería y joyería.	\$107.12
5.- Automóviles nuevos.	\$3,213.60
6.- Automóviles usados.	\$1,071.20
7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles.	\$74.98
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas.	\$32.14
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios.	\$535.60
(Sub-distribuidora)	
c) Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados.	\$12,854.40

H. CONGRESO DEL ESTADO

- | | |
|--|-------------|
| d) Bodegas con actividad comercial y mini súper. | \$535.60 |
| e) Estaciones de gasolina. | \$1,071.20 |
| f) Condominios. | \$10,700.12 |

IV Establecimientos de servicios.

- | | |
|--|-------------|
| a) Prestadores del servicio de hospedaje temporal. | |
| 1.- Categoría Especial. | \$12,854.40 |
| 2.- Gran Turismo. | \$10,712.00 |
| 3.- 5 Estrellas. | \$8,569.60 |
| 4.- 4 Estrellas. | \$6,427.20 |
| 5.- 3 Estrellas. | \$2,636.80 |
| 6.- 2 estrellas. | \$1,545.00 |
| 7.- 1 Estrella. | \$1,071.20 |
| 8.- Clase Económica | \$438.78 |
| b) Terminales Nacionales e Internacionales de transporte de personas u objetos. | \$4,284.80 |
| c) Colegios, Universidades e Instituciones Educativas y de Investigación del sector privado. | \$321.36 |
| d) Hoteles privados. | \$1,606.80 |
| e) Consultorios, Clínicas, Veterinarias y laboratorios de Análisis Clínicos. | \$4,284.80 |
| f) Restaurantes. | |
| 1.- En zona preferencial | \$1,071.20 |
| 2.- En el primer cuadro | \$214.24 |

- g) Cantinas, Bares Restaurante – Bar, Salones de Baile y renta para fiesta.
- | | |
|---|------------|
| 1.- En zona preferencial. | \$1,606.80 |
| 2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal. | \$535.60 |
- h) Discotecas y Centros Nocturnos.
- | | |
|---|------------|
| 1.- En zona preferencial. | \$2,678.00 |
| 2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal. | \$1,339.00 |
- i) Unidades de Servicios de Esparcimientos, Culturales o Deportivos. \$267.80
- j) Agencias de viajes y renta de autos. \$321.36
- V Industrias.
- | | |
|--|-------------|
| a) Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos. | \$10,712.00 |
| b) Textil. | \$1,606.80 |
| c) Químicas. | \$3,213.60 |
| d) Manufactureras. | \$1,606.80 |
| e) Extractoras o de transformación. | \$11,586.47 |

El Ayuntamiento podrá efectuar el cobro por este servicio de forma directa a los contribuyentes que deberá ser enterado en forma mensual en la Secretaría de Finanzas y Administración o bien podrá celebrar convenio con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea ésta quien haga efectivo tal derecho.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1	Por ocasión.	\$4.00
---	--------------	--------

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

1	Por tonelada.	\$494.40
---	---------------	----------

El cobro de este servicio podrá establecerse mediante convenio entre el usuario y los servicios municipales de limpia en el que se establezcan las modalidades del servicio, así como el monto y tiempo de pago.

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. \$103.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. \$90.64

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. \$175.10

IV. Por el uso del basurero o centro de acopio municipal, por cada vehículo particular por viaje:

a) Camión de volteo. \$103.00

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| b) Camión de 3 Toneladas. | \$61.80 |
| c) Camión Pick – Up o Inferiores. | \$51.50 |
| d) Vehículo Propio. | \$41.20 |

V. Limpieza de predios particulares a solicitud de los dueños.

- | | |
|--------------------------------|---------|
| a) Limpieza de Predio por M2. | \$8.24 |
| b) Limpieza y chuponeó por M2. | \$15.45 |

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual.

- | | |
|---|----------|
| a) Por servicio médico semanal. | \$61.80 |
| b) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. | \$185.40 |

II. Otros servicio médicos

- | | |
|--|---------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | \$56.65 |
| b) Extracción de uña. | \$56.65 |
| c) Debridación de absceso. | \$56.65 |
| d) Curación. | \$27.81 |

H. CONGRESO DEL ESTADO

e) Sutura menor hasta 3 puntos.	\$56.65
f) Sutura de más de 3 puntos.	\$110.21
g) Inyección intramuscular de 5 a 10.	\$10.30
h) Venoclisis.	\$56.65
i) Consulta dental.	\$44.29
j) Radiografía.	\$32.96
k) Profilaxis.	\$27.81
l) Obturación amalgama.	\$33.96
m) Extracción simple.	\$56.65
n) Certificado médico.	\$56.65
o) Por expedición de certificado en materia de medicina preventiva en materia de tránsito y transporte.	\$61.80
p) Tipo sanguíneo.	\$38.11

III. Certificado médico previo resultado de estudio de laboratorio de reacciones febriles y coproparasitoscopico en serie de tres cada seis meses, a todos los expendedores y manejadores de alimentos y bebidas, incluyendo los de fiestas populares, ferias, eventos como jaripeos etc.

ARTÍCULO 26.- El ayuntamiento percibirá por concepto de control y fomento sanitario, conforme a lo siguiente:

- a) Por control y fomento sanitario.

- | | |
|--------------------------------|---------|
| 1. Expedición por primera vez. | \$51.50 |
| 2. Reposición. | \$66.95 |

b) Expedición de credencial sanitaria.

- | | |
|--|---------|
| 1. A manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos por primera vez. | \$51.50 |
| 2. A manejadores de alimentos, ambulantes y semifijos por reposición. | \$66.95 |

SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICION DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 27.- El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas y Administración cobrará los derechos de tránsito, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencias de funciones suscrito con el Gobierno de la Entidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

I) Licencias para manejar.

a) Por la expedición o reposición por tres años.

- | | |
|---|----------|
| 1. Chofer. | \$283.25 |
| 2. Canje licencia de chofer 3 años. | \$241.02 |
| 3. Duplicado por extravío. | \$146.26 |
| 4. Chofer para comunidades y colonias pobres (Según | \$247.20 |

constancia del DIF Municipal)		
5.	Duplicado por extravío.	\$124.63
6.	Automóviles.	\$220.42
7.	Canje licencia de automóviles 3 años	\$187.46
8.	Duplicado por extravío.	\$138.02
9.	Motociclistas, motonetas o similares 3 años.	\$159.65
10.	Canje de licencia de motociclista, motoneta o similares 3 años.	\$135.96
11.	Duplicado por extravío.	\$100.94
b) Por la expedición o reposición por cinco años.		
1.	Chofer.	\$443.93
2.	Canje licencia de chofer 5 años.	\$376.98
3.	Duplicado por extravío.	\$163.77
4.	Chofer de servicio público.	\$397.58
5.	Duplicado por extravío.	\$163.77
6.	Chofer para comunidades y colonias pobres. (Según constancia del DIF Municipal)	\$345.05
7.	Duplicado por extravío.	\$150.38
8.	Automovilistas.	\$352.26

H. CONGRESO DEL ESTADO

9.	Canje licencia de automovilista 5 años.	\$299.73
10.	Duplicado por extravió.	\$150.38
11.	Motociclistas, motonetas o similares 5 años.	\$208.06
12.	Canje de licencias de Motociclistas, motonetas o similares 5 años.	\$177.16
13.	Duplicado por extravió.	\$124.63
c)	Licencias provisionales.	
1.	Licencia provisional de chofer por 30 días.	\$78.28
2.	Licencia provisional de chofer por 90 días.	\$140.08
d)	Licencia provisional para mayores de 15 años y menores de 18 años.	
1.	Licencia provisional de automovilista por 3 meses.	\$150.38
2.	Licencia provisional de automovilista por 6 meses.	\$272.95
3.	Duplicados por extravíos.	\$100.94
4.	Licencia provisional motociclista o similares por 3 meses.	\$127.72
5.	Licencia provisional motociclista o similares por 6 meses.	\$188.49
6.	Duplicados por extravió.	\$78.28

El pago de estos derechos no incluye examen médico y de manejo.

2) Otros servicios.

a)	Por la expedición de permisos provisionales por treinta días para circular sin placas a particulares. (Primer permiso)	\$127.72
b)	Por la expedición de permisos provisionales para autos, motocicletas, motonetas o similares por treinta días para circular sin placas a particulares.	\$72.10
c)	Por la reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas.	\$141.11
d)	Por permisos provisionales para transportar carga por día para servicio particular (peso según vehículo) no autoriza carga de material y residuos peligrosos.	\$49.44
e)	Por permisos provisionales para transportar carga por 30 días para servicio particular (peso según vehículo) no autoriza carga de material y residuos peligrosos.	\$113.30
f)	Por permisos provisionales para transportar carga por 6 meses para servicio particular (peso según vehículo) no autoriza carga de material y residuos peligrosos.	\$543.84
g)	Expedición de duplicados de infracción extraviadas.	\$58.71
h)	Por arrastre de grúas de vía pública al corralón.	
1.	Hasta 3.5 toneladas.	\$265.74
2.	Mayor de 3.5 toneladas.	\$318.27
i)	Expedición de constancias de no infracción de tránsito municipal.	\$91.67

H. CONGRESO DEL ESTADO

j)	Permiso para menaje de casa.	\$58.71
k)	Permisos provisionales para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público	
1.	Placas locales.	\$71.07
2.	Placas foráneas.	\$104.03
l)	Permiso para circular con el parabrisas roto única ocasión.	\$156.56
m)	Permiso para circular con huellas de accidente. (única ocasión)	\$127.72
n)	Permiso para transportar material y residuos peligrosos por 30 días en vehículo de transporte especializado.	\$573.71
o)	Permisos para circular en zonas y horarios restringidos	
1.	Para vehículos tipos rabón.	\$124.63
2.	Para vehículos tipos pipas, tortón, volteo.	\$142.14
3.	Para vehículos tipo tráiler.	\$150.38
4.	Para vehículos no especificados.	\$106.09
p)	Por examen de manejo por parte de la dirección de tránsito municipal	\$61.80
q)	Por expedir certificado médico de aptitud o no aptitud física para conducir por parte de la dirección de servicios municipales de salud.	\$61.80

CAPITULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 28.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

a) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.- Económico.

I.	Casa habitación de interés social.	\$552.17
II.	Casa habitación de no interés social.	\$538.69
III.	Locales comerciales.	\$658.17
IV.	Local industrial.	\$853.87
V.	Estacionamiento.	\$471.74
VI.	Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en el inciso a) y b) de la presente fracción.	\$ 557.23

VII. Centros recreativos. \$659.20

2.- De Segunda Clase.

I. Casa habitación. \$853.87

II. Local comercial. \$910.52

III. Local industrial \$947.60

IV. Edificios de productos o condominios. \$947.60

V. Hotel. \$1,421.40

VI. Alberca. \$947.60

VII. Estacionamiento. \$821.94

VIII. Obras complementarias en áreas exteriores. \$821.94

IX. Centros recreativos. \$947.60

3.- De Primera Clase.

I. Casa habitación. \$1,895.20

II. Local comercial. \$2,311.32

III. Local industrial \$2,311.32

IV. Edificios de productos o condominios. \$2,843.83

V. Hotel. \$3,027.17

VI. Alberca.	\$1,884.90
VII. Estacionamiento.	\$1,893.14
VIII. Obras complementarias en áreas exteriores.	\$2,079.57
IX. Centros recreativos.	\$2,176.39

4.- De Lujo.

I. Residencia.	\$ 3,968.59
II. Edificios de productos o condominios	\$4,958.42
III. Hotel	\$5,951.34
IV. Alberca	\$ 1,981.72
V. Estacionamiento	\$ 3,967.56
VI. Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 4,959.45
VII. Centros recreativos	\$ 5,952.37

ARTÍCULO 29.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor señalado en los conceptos contenidos en la fracción I del artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 31.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.	De 3 meses cuando el valor de la obra sea de hasta.	\$26,522.00
II.	De 6 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$267,780.00
III.	De 9 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$446,278.00
IV.	De 12 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$892,599.00
V.	De 18 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$1,870,210.00
VI.	De 24 meses cuando el valor de la obra sea de o mayor a	\$2,805,315.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%

ARTÍCULO 32.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.	De 3 meses cuando el valor de la obra sea de hasta.	\$13,390.00
II.	De 6 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$89,260.00
III.	De 9 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$223,119.00
IV.	De 12 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$446,301.00
V.	De 18 meses cuando el valor de la obra sea de hasta	\$850,096.00
VI.	De 24 meses cuando el valor de la obra sea de o mayor a	\$1,403,828.00

ARTÍCULO 33.- Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50% del valor establecido en los conceptos contenidos en la fracción I del artículo 28 de la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente del 1 al millar en el caso de la vivienda de no interés social nivel económico y en los demás casos será de el 3.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 14.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente \$0.02

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

I.	En zona popular económica, por m2.	\$1.79
II.	En zona popular, por m2.	\$2.70
III.	En zona media, por m2.	\$3.77
IV.	En zona comercial, por m2.	\$5.65
V.	En zona industrial, por m2.	\$7.55
VI.	En zona residencial, por m2.	\$9.91
VII.	En zona turística, por m2.	\$11.34

ARTÍCULO 36.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos Anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción.	\$965.11
II.	Por la revalidación o refrendo del registro.	\$483.07

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 37.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 38.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios Urbanos:

I.	En zona popular económica, por m2.	\$1.73
II.	En zona popular, por m2.	\$2.61
III.	En zona media, por m2.	\$3.57
IV.	En zona comercial, por m2.	\$5.77
V.	En zona industrial, por m2.	\$7.71
VI.	En zona residencial, por m2.	\$10.09

VII. En zona turística, por m2. \$11.52

b) Predios rústicos, por m2. \$0.62

ARTÍCULO 39.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios Urbanos:

I.	En zona popular económica, por m2.	\$3.42
II.	En zona popular, por m2.	\$5.07
III.	En zona media, por m2.	\$7.06
IV.	En zona comercial, por m2.	\$8.35
V.	En zona industrial, por m2.	\$14.86
VI.	En zona residencial, por m2.	\$19.18
VII.	En zona turística, por m2.	\$22.41

b) Predios rústicos por m2:

I.	De 1 m2 hasta 5,000 m2.	\$0.77
II.	De 5,001 m2 hasta 20,000 m2.	\$0.51

III. De más de 20,001 m2 \$0.38

c) Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y del anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá recaudar hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | | |
|------|------------------------------------|---------|
| I. | En zona popular económica, por m2. | \$1.69 |
| II. | En zona popular, por m2. | \$2.55 |
| III. | En zona media, por m2. | \$3.54 |
| IV. | En zona comercial, por m2. | \$4.67 |
| V. | En zona industrial, por m2. | \$7.47 |
| VI. | En zona residencial, por m2. | \$9.55 |
| VII. | En zona turística, por m2. | \$11.20 |

ARTÍCULO 40.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Construcción de gaveta que encuadra a la bóveda y cripta, por unidad la cantidad de | \$156.53 |
| b) | Colocación de monumentos, por unidad la cantidad de | \$156.53 |

- | | | |
|----|--|----------|
| c) | En cuanto a la construcción de capilla por unidad
cantidad de | \$730.44 |
| d) | Colocación de barandal | \$156.53 |

Las licencias de construcción señaladas, sólo se otorgarán tratándose de obras que se pretendan realizar en el: segundo anexo del panteón de San Celso y en las dos secciones del panteón nuevo municipal, siempre y cuando no afecte a terceros previa verificación y visto bueno del director de panteones.

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 41.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Zona Urbana:

- | | | |
|----|--------------------|---------|
| a) | Popular económica. | \$18.80 |
| b) | Popular. | \$22.55 |
| c) | Media. | \$28.95 |

- | | |
|----------------|---------|
| d) Comercial. | \$34.46 |
| e) Industrial. | \$39.95 |

a) Zona de Lujo:

- | | |
|-----------------|---------|
| a) Residencial. | \$49.64 |
| b) Turística. | \$49.64 |

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 43.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 28 del presente ordenamiento.

SECCION CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS, POSTES Y ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA

Y DE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 45.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado

1)	Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 4" y 6" de diámetro.	\$157.59
2)	Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 8" y 12" de diámetro.	\$189.52
3)	Por instalación de cableado subterráneo.	\$210.12
4)	Por instalación de tubería de agua potable.	\$204.00
5)	Diferente tipo de rotulación a las anteriores.	\$42.23

b) Asfalto. \$40.17

c) Adoquín. \$44.29

d) Concreto hidráulico. \$45.32

1)	Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 4" y 6" de diámetro.	\$178.19
2)	Por instalación de tubería para drenaje sanitario de 8" y 12" de diámetro.	\$210.12
3)	Por instalación de cableado subterráneo.	\$210.12

- | | | |
|----|--|----------|
| 4) | Por instalación de tubería de agua potable. | \$210.12 |
| 5) | Diferente tipo de rotulación a las anteriores. | \$42.23 |

e) De cualquier material diferente a los anteriores. \$33.99

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal, correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la restauración de la vía pública la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la hacienda municipal.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

Tarifa

- | | | |
|----|---|---------|
| 1) | Tomas y descargas. | \$69.72 |
| 2) | Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.) | \$6.75 |
| 3) | Conducción eléctrica. | \$69.72 |

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

- | | | |
|----|---|---------|
| 1) | Comunicación. (Telefonía, televisión por cable, internet, etc.) | \$13.49 |
| 2) | Conducción eléctrica | \$8.99 |

3. Instalación de postes de la Comisión federal de electricidad, Telmex etc. En vía pública pagaran por unidad. \$771.10.

4. Por la expedición de licencias de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran. \$14,020.00

5.-Por la expedición de licencia de construcción para la instalación en vía publica de transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo (excepto casetas telefónicas y postes) pagaran por metro cuadrado \$1,402.00 pesos y en caso de sustitución \$701.00 pesos.

6. Por la instalación de casetas de telefonía de cualquier tipo en zonas habitacionales se pagaran por unidad. \$350.50.

Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para la de instalación especiales de casetas y postes de línea telefónica (Telmex) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de tres días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad. De \$2,103.00 a \$3,505.00 pesos. Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento

descrito, la sanción se duplicara cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS

EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 46.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación

No. de empleados	No. de sanitarios	
1 - 10	1 - 3	\$350.50
11 - 30	4 - 8	\$701.00
31 - 60	9 - 12	\$1,051.50
61 - adelante	13 - adelante	\$1,402.00

1. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales;
2. Almacenaje en materia reciclaje;
3. Operación de calderas;
4. Centros de espectáculos y salones de fiesta;
5. Establecimientos con preparación de alimentos;
6. Bares y cantinas;
7. Pozolerías;
8. Rosticerías;
9. Discotecas;
10. Talleres mecánicos;
11. Talleres de hojalatería y pintura;
12. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;

13. Talleres de lavado de auto;
14. Herrería;
15. Carpinterías;
16. Lavanderías;
17. Estudio de fotografías y revelados de películas fotográficas;
18. Venta y almacén de productos agrícolas;
19. Hoteles con operación de calderas
20. Restaurantes con y sin venta de bebidas alcohólicas
21. Panaderías
22. Loncherías
23. Cafeterías
24. Torno y soldadura
25. Madereras
26. Venta y almacén de productos químicos
27. Laboratorios
28. Talleres de platería y orfebrería
29. Consultorios médicos
30. Consultorios dentales
31. Clínicas, sanatorios y hospitales
32. Veterinarias
33. Servicios funerarios
34. Servicio crematorio
35. Tiendas de abarrotes, autoservicio y supermercado
36. Vulcanizadoras
37. Fumigadoras
38. Pinturas
39. Purificadoras de agua
40. Imprenta y papelerías
41. Molinos y tortillerías
42. Estéticas y/o salones de belleza
43. Tiendas departamentales
44. Supermercados
45. Cines
46. Gasolineras
47. Misceláneas
48. Balnearios y albercas públicas
49. A dueños de lotes baldíos o predios ociosos o sumí abandonados que son motivo de contaminación y albergue de fauna nociva.

50. Otros permisos en materia ambiental y de salud debidamente especificado.

ARTICULO 47. Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo anterior, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 48.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | | |
|----|--|-----------|
| 1) | Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | \$49.44 |
| 2) | Constancia de residencia. | |
| a) | Para nacionales. | \$49.44 |
| b) | Tratándose de Extranjeros. | \$121.54 |
| 3) | Constancia de pobreza. | Sin Costo |
| 4) | Constancia de buena conducta. | \$49.44 |
| 5) | Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | \$49.44 |
| 6) | Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales | \$139.05 |
| 7) | Certificados de dependencia económica. | |
| a) | Para nacionales. | \$49.44 |

H. CONGRESO DEL ESTADO

b) Tratándose de Extranjeros.	\$121.54
8) Certificados de reclutamiento militar.	Gratuito
9) Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$94.76
10) Certificación de firmas.	\$94.76
11) Constancia de identificación.	\$84.46
12) Carta de recomendación.	\$60.77
13) Registro de fierro y patente.	\$96.82
14) Refrendo de registro de fierro y patente.	\$58.09
15) Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$49.44
b) Cuando excedan, Por cada hoja excedente.	\$6.18
16) Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$49.44
17) Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$103.00
18) Constancia de radicación.	\$94.76
19) Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial requeridas por el contribuyente	
a) Por apertura personas morales.	\$1,236.00
b) Por refrendo personas morales.	\$721.00
c) Por apertura personas físicas.	\$618.30

d) Por refrendo personas físicas.	\$345.05
e) Por apertura personas físicas. (Tortillerías)	\$1,236.00
f) Por refrendo personas físicas. (Tortillerías)	\$618.30
g) Por apertura personas físicas. (Farmacias)	\$2,894.30
h) Por refrendo personas físicas. (Farmacias)	\$1,653.15
i) Por refrendo personas físicas. (Farmacias)	
1. Apertura.	\$5,665.00
2. Refrendo.	\$5,150.00

Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

Derivado del Convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para establecer una oficina de enlace en el Municipio, la tarifa de cobro de remuneración por la expedición de pasaporte será de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)

SECCIÓN SÉPTIMA **COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS** **Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 49.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

a) Constancias.

H. CONGRESO DEL ESTADO

1)	Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$63.00
2)	Constancia de no propiedad y de propiedad	\$147.00
3)	Dictamen de uso de suelo	
a)	Hasta de 150 m2	\$269.00
b)	De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$811.00
c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$1,229.00
d)	De más de 1,000 m2 para realizar el cálculo en el uso de suelo en este inciso se realizará a razón de dividir el área a cotizar entre 1000 m2 y el resultado multiplicarlo por este costo	\$1,552.00
e)	De mas de 1000m2 en zona suburbana o rural:	
	Para realizar el cálculo en el uso de suelo en este inciso se realizara a razón de dividir el área a cotizar y el resultado multiplicarlo por este costo	\$357.00
4)	Constancia de no afectación por obra pública o privada.	\$224.00
5)	Constancia de número oficial.	\$123.00
6)	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$61.00
7)	Constancia de no servicio de agua potable	\$61.00
8)	Constancia de seguridad estructural	\$349.00
9)	Constancia de deslaves e inundaciones en casos fortuitos cuando sean por causas naturales.	\$349.00
10)	Constancia de no afectación.	\$349.00
11)	Constancia de uso en condominio por nivel o departamento	\$269.00

b) Certificaciones.

1)	Certificado del valor fiscal del predio.	\$130.00
2)	Certificación de planos, que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por.	\$295.00
3)	Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos	

ante el ISSSTE.

- | | |
|--|------------|
| a) De predios edificados. | \$145.00 |
| b) De predios no edificados. | \$ 90.00 |
| 4) Certificación de la superficie catastral de un predio (Previo deslinde catastral) | \$250.00 |
| 5) Certificado de registro en el Padrón Catastral | |
| a) Incluyendo el valor Catastral del Predio. | \$185.00 |
| b) Sin incluir el valor Catastral. | \$90.00 |
| c) Nombre del propietario o poseedor de un predio | \$90.00 |
| 6) Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles | |
| a) Hasta \$20,000.00, se cobrarán. | \$330.00 |
| b) Hasta \$40,000.00, se cobrarán | \$765.00 |
| c) Hasta \$80,000.00, se cobrarán | \$1,420.00 |
| d) Hasta \$120,000.00, se cobrarán | \$1,910.00 |
| e) Hasta \$200,000.00, se cobrarán | \$2,730.00 |
| f) Hasta \$300,000.00, se cobrarán | \$3,450.00 |
| g) De más de \$300,000.00, se cobrarán | \$3,825.00 |

c) Duplicados y Copias.

- | | |
|--|----------|
| 1) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. | \$70.00 |
| 2) Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja. | \$ 90.00 |
| 3) Copias heliográficas de planos del municipio. | \$190.00 |
| 4) Copias heliográficas de plano de la ciudad. | \$190.00 |
| 5) Copias heliográficas del plano de la ciudad y zona conurbada. | \$245.00 |
| 6) Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta. | \$175.00 |
| 7) Copias simples de datos que obren en el expediente. | \$50.00 |
| 8) Cuando excedan de 3 hojas, por hoja. | \$20.00 |
| 9) Copias certificadas de documentos que obren en los archivos de catastro. | \$145.00 |

- 10) Cuando excedan de 3 hojas, por hoja. \$40.00

IV Otros Servicios.

- 1) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de \$580.00

A este costo por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se le agregará hasta un. 100%

- 2) Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, con vigencia de 6 meses.

a) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- | | |
|---|------------|
| 1. Hasta 1,000 m2. | \$380.00 |
| 2. De menos de una hectárea. | \$545.00 |
| 3. De más de una hectárea hasta 5 hectáreas. | \$1,750.00 |
| 4. De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas. | \$3,280.00 |
| 5. De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas. | \$4,920.00 |
| 6. De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas. | \$6,560.00 |
| 7. De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas. | \$9,940.00 |
| 8. De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente. | \$65.00 |

b) Tratándose de predios sub – urbanos cuando la superficie sea:

- | | |
|------------------------|----------|
| 1. De menos de 150 m2. | \$240.00 |
|------------------------|----------|

H. CONGRESO DEL ESTADO

2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$480.00
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$960.00
4. De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$1,440.00
5. De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$1,910.00
6. De más de 5,000 m2.	\$2,620.00

c) Tratándose de predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1. De menos de 150 m2.	\$355.00
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$655.00
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,310.00
4. De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$2,020.00
5. De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$2,620.00
6. De más de 5,000 m2.	\$3,150.00

d) Tratándose de predios sub – urbanos contruidos cuando la superficie sea:

1. De menos de 150 m2.	\$385.00
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$655.00
3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,040.00
4. De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$1,475.00
5. De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$2,405.00
6. De más de 5,000 m2.	\$3,060.00

e) Tratándose de predios urbanos contruidos cuando la superficie sea:

1. De menos de 150 m2.	\$490.00
2. De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$900.00

3. De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$1,800.00
4. De más de 1,000 m2 hasta 2,000 m2.	\$2,620.00
5. De más de 2,000 m2 hasta 5,000 m2	\$3,605.00
6. De más de 5,000 m2.	\$4,920.00

A lo señalado en los incisos anteriores se podrán incrementar los factores salariales asignados tratándose de zonas turísticas hasta en un. 100%

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 50.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades.

Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Enajenación.

H. CONGRESO DEL ESTADO

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada		
Área Urbana.		
Centro Histórico.		
1) Hasta 10.00 m2.	\$4,990.00	\$2,983.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$6,847.00	\$3,422.00
3) Más de 20.01 m2.	\$8,802.00	\$4,401.00
Barrios y Colonias.		
1) Hasta 10.00 m2.	\$3,550.00	\$1,775.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$3,912.00	\$1,956.00
3) Más de 20.01 m2.	\$4,890.00	\$2,446.00
Periferia de la ciudad.		
1) Hasta 10.00 m2.	\$2,490.00	\$1,245.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$3,325.00	\$1,663.00
3) Más de 20.01 m2.	\$4,304.00	\$2,152.00
Área rural.		
1) Hasta 10.00 m2.	\$1,466.00	\$734.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,956.00	\$974.00
3) Más de 20.01 m2.	\$2,445.00	\$1,222.00
Periferia.		

H. CONGRESO DEL ESTADO

1) Hasta 10.00 m2.	\$1,173.00	\$763.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,183.00	\$831.00
3) Más de 20.01 m2.	\$2,152.00	\$1,076.00

	Expedición	Refrendo
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.		
	\$13,082.00	\$6,719.00

	Expedición	Refrendo
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.		
	\$9,170.00	\$4,584.00

	Expedición	Refrendo
d) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.		

Área Urbana.

Centro Histórico.

1) Hasta 10.00 m2.	\$2,347.00	\$1,173.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$3,325.00	\$1,663.00
3) Más de 20.01 m2.	\$4,303.00	\$2,151.00

Barrios y Colonias.

1) Hasta 10.00 m2.	\$1,899.00	\$951.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$2,278.00	\$1,138.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

3) Más de 20.01 m2.	\$2,848.00	\$1,424.00
---------------------	------------	------------

Área rural.

Centro de la Comunidad

1) Hasta 10.00 m2.	\$1,173.00	\$587.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,663.00	\$831.00
3) Más de 20.01 m2.	\$2,151.00	\$1,076.00

Periferia de la Comunidad.

1) Hasta 10.00 m2.	\$979.00	\$563.00
2) De 10.01 m2. a 20.00 m2.	\$1,173.00	\$587.00
3) Más de 20.01 m2.	\$1,466.00	\$734.00

Expedición

Refrendo

e) Supermercados

1. Supermercados.	\$15,699.00	\$7,994.00
2. Supermercados o Tiendas Departamentales (Auto servicios como son Súper Che, Chedraui, Comercial Mexicana, Aurrera, y Similares)	\$73,500.00	\$63,105.00
3. Supermercados (Con Franquicia)	\$20,699.00	\$12,994.00

Expedición

Refrendo

f) Tendajones, con venta de bebidas alcohólicas

H. CONGRESO DEL ESTADO

Área Urbana.	\$1,400.00	\$700.00
Área Rural.	\$700.00	\$350.00

	Expedición	Refrendo
g) Vinaterías.	\$9,781.00	\$4,890.00

	Expedición	Refrendo
g) Ultramarinos.	\$5,495.00	\$2,812.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,037.00	\$1,519.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$6,588.00	\$3,407.00
c) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,190.00	\$595.00
d) Vinatería.	\$6,803.00	\$3,543.00
e) Ultramarinos	\$5,061.00	\$2,812.00

II. Prestación de Servicios.

H. CONGRESO DEL ESTADO

1. Bares.	Refrendo
a) Primera Clase	\$2,249.00
b) Segunda Clase	\$1,995.67
c) Tercera Clase	\$1,529.00

2. Cabaret.	Refrendo
a) Primera Clase	\$11,472.00
b) Segunda Clase	\$5,792.00
c) Tercera Clase	\$3,936.00

3.- Cantinas.	Refrendo
a) Primera Clase	\$2,250.00
b) Segunda Clase	\$1,889.00
c) Tercera Clase	\$1,485.00

4.- Casas de diversión para adultos, Centros Nocturnos.	Expedición	Refrendo
a) Primera Clase	\$14,799.00	\$7,737.00
b) Segunda Clase	\$10,316.00	\$5,157.00
c) Tercera Clase	\$7,986.00	\$3,936.00

5.- Discotecas.	Expedición	Refrendo
a) Primera Clase	\$19,939.00	\$6,902.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

b)	Segunda Clase	\$12,147.00	\$6,108.00
c)	Tercera Clase	\$6,748.00	\$3,374.00

6.- Salones de baile y fiesta.	Expedición	Refrendo
a) Primera Clase	\$8,998.00	\$4,499.00
b) Segunda Clase	\$6,748.00	\$3,374.00
c) Tercera Clase	\$5,120.00	\$2,560.00

	Expedición	Refrendo
7) Cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos Área Urbana.		
a) Centro histórico.	\$2,596.00	\$1,298.00
b) Barrios y colonias	\$2,249.00	\$1,125.00
Área Rural.	\$1,686.00	\$844.00

	Expedición	Refrendo
8) Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, pizzerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos expedición y refrendo.		
a) Centro histórico.	\$2,699.00	\$1,350.00
b) Barrios y colonias	\$2,250.00	\$1,125.00
Área Rural.	\$1,686.00	\$844.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

	Expedición	Refrendo
9) Restaurantes.		
a) Con Servicio de Bar.		
Área Urbana.		
Centro Histórico.		
1) Primera Clase.	\$14,000.00	\$5,600.00
2) Segunda Clase.	\$7,600.00	\$3,800.00
3) Tercera Clase.	\$4,480.00	\$2,240.00
Barrios y Colonias.		
1) Primera Clase.	\$7,680.00	\$3,840.00
2) Segunda Clase.	\$6,080.00	\$3,040.00
3) Tercera Clase.	\$3,520.00	\$1,760.00
Área Rural.	\$3,200.00	\$1,600.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.		
Área Urbana.	\$2,812.00	\$1,406.00
Centro Histórico.	\$2,249.00	\$1,124.00
Área Rural.	\$2,137.00	\$1,069.00

Cuando los restaurantes se encuentran localizados en zonas residenciales de 1er. Nivel se cobrará la tarifa de acuerdo a la clasificación de 1ra. Clase en centro histórico.

H. CONGRESO DEL ESTADO

	Expedición	Refrendo
10) Billares.		
Área Urbana.		
Centro Histórico.	\$8,435.00	\$2,914.00
Barrios y Colonias.	\$5,736.00	\$1,913.00
Área Rural.	\$3,893.00	\$1,298.00
	Expedición	Refrendo
11) Cervecentros o depósitos de cerveza.		
Área Urbana.	\$6,080.00	\$3,040.00
Área Rural.	\$4,922.00	\$2,461.00
	Expedición	Refrendo
12) Hoteles con servicio de restaurante bar.		
Centro Histórico.		
Primera Clase.	\$13,891.00	\$4,949.00
Segunda Clase.	\$6,861.00	\$3,373.00
Tercera Clase.	\$3,373.00	\$1,687.00
Barrios y Colonias.		
Primera Clase.	\$6,946.00	\$3,486.00
Segunda Clase.	\$3,487.00	\$2,700.00
Tercera Clase.	\$2,250.00	\$1,406.00

	Expedición	Refrendo
13) Botaneros con venta de bebidas alcohólicas.		
Área Urbana.	\$3,474.19	\$1,736.58
Área Rural.	\$2,871.00	\$1,390.50

Cuando los hoteles con servicio de restaurant se encuentran localizados en zonas residenciales de 1er. Nivel se cobrará la tarifa de acuerdo a la clasificación de 1ra. Clase en centro histórico.

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a)	Por cambio de domicilio.	\$900.00
b)	Por cambio de nombre o razón social.	\$900.00
c)	Por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo.	
a)	Por evento especial, de ampliación de horario de la misma licencia por hora sin excederse de 2 horas diarias.	
1.	Personas Físicas.	\$416.00
2.	Personas Morales.	\$480.00
d)	Cambio de giro comercial.	\$428.00

IV. Por expedición inicial y refrendo de servicios de establecimientos ubicados en mercados municipales:

	Expedición	Refrendo
1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,924.00	\$1,473.00
1. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos.	\$2,924.00	\$1,473.00

V. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de nombre o razón social.	\$1,686.00
b) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$1,686.00
c) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$1,771.31

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 51.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

1. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros,	\$276.04
--	----------

paredes o bardas, por m2 mensualmente hasta 2 m2.

- | | | |
|----|---|------------|
| 2. | Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en mantas, causarán los siguientes derechos mensuales. | \$334.63 |
| 3. | La publicidad en volantes, por día. | \$113.52 |
| 4. | Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente o por evento. | \$165.83 |
| 5. | Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente o por evento | \$165.83 |
| 6. | Por perifoneo en las áreas establecidas de acuerdo al bando de policía y buen gobierno | |
| 1 | Ambulante | |
| a) | Por Anualidad. | \$5,516.68 |
| b) | Particular por día o evento anunciado. | \$136.86 |
| c) | Empresas publicitarias. | \$257.50 |
| d) | Cabalgatas publicitarias de tiendas departamentales, agencias de autos y de índole similar por evento. | \$257.50 |
| e) | Cuando el perifoneo se realice con Remolque publicitario se pagara adicionalmente a su tarifa inicial por evento. | \$257.50 |
| 2 | Fijo | |
| a) | Por Anualidad. | \$1,655.21 |
| b) | Particular por día o evento anunciado. | \$113.52 |

H. CONGRESO DEL ESTADO

- | | | |
|----|---|------------|
| 7. | Propaganda visual en vehículos automotores. | \$257.50 |
| 8. | Carteleras Municipales. | \$26.78 |
| 9. | Por espectaculares anualmente. | \$2,000.00 |

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared, no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas y Administración cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|--|----------|
| I. | Recolección de perros callejeros. | |
| a) | Por deambular en la vía pública sin su placa | \$214.00 |

correspondiente

b)	Por agresión reportada	\$214.00
2.	Perros indeseados (Enfermos)	\$107.00
3.	Esterilizaciones de hembras y machos.	\$214.00
4.	Vacunas antirrábicas.	\$107.00
5.	Consultas.	\$43.00
6.	Baños garrapaticidas.	\$43.00
7.	Cirugías.	\$536.00
8.	Alimentación diaria.	\$27.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIA DE PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO DE LOTES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES Y POR LA EXPEDICION DE PERMISOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL.

APARTADO A

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE TÍTULOS DE POSESIÓN O ARRENDIMIENTO DE LOTES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 54.- El ayuntamiento percibirá ingresos por la expedición o tramitación de constancias de posesión o arrendamiento de lotes de los panteones municipales, conforme a los siguientes servicios y cuotas:

H. CONGRESO DEL ESTADO

- | | | |
|-----|------------------------|------------|
| a). | Por re-escrituración | \$1,868.70 |
| b). | Por cambio de titular. | \$500.00 |
| c). | Por certificación. | \$622.61 |

APARTADO B
POR LA EXPEDICION DE PERMISOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON
LOS LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos de conformidad con los siguientes conceptos y cuotas:

- | | | |
|------|---|-------------------|
| I. | Por la expedición del permiso para la remodelación de locales. | |
| a) | Fijos por unidad. | \$158.36 |
| b) | Semi – fijos por unidad. | \$95.02 |
| II. | Por expedición de constancias de locatario. | \$66.44 |
| III. | Por introducción de mercancía de los diferentes proveedores provenientes de otros Municipios y Estados. | |
| a) | Por caja mensual pagarán de | \$2.00 a \$618.00 |

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Secretaría de Finanzas y Administración, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | | |
|----|-------------------------------------|------------|
| a) | Lotes de hasta 120.00 m2. | \$1,607.00 |
| b) | Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$2,142.00 |

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 57.- Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|---|------------|
| a) | Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo.
(Casillas, tendajones, molinos de nixtamal sin venta de tortillas, auto lavados, etc. y otros de índole similares) | \$164.00 |
| b) | Para los giros comerciales con grado de riesgo medio.
(Misceláneas, cocina económica, carpinterías, taller de platería, ferretería, casas de créditos, ópticas, zapaterías etc. y otros de índole similar) | \$273.00. |
| c) | Para los giros comerciales con grado de riesgo alto.
(Tortillerías, rosticerías, restaurantes, bares, cantinas, discoteques, oxxos, cafeterías, balnearios, hoteles etc., y otros de índole similar) | \$548.00 |
| d) | Certificado expedido a tiendas departamentales y de autoservicio como Súper Che, Walmart, Comercial Mexicana, Copel, Elektra, Chedraui, Aurrera y similares se cobrará por giro: | \$1,020.00 |
| e) | Permiso para quema de fuegos pirotécnicos por evento. | \$109.00 |

ARTÍCULO 58.- Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos; \$87.00 diario por persona

ARTÍCULO 59.- Por la prestación de servicios de la dirección de protección civil a los particulares que realicen los siguientes eventos se cobrará \$887.00 por evento:

1. Jaripeos baile
2. Lucha libre
3. Arrancones (automotores)
4. Eventos ciclistas
5. Eventos de concentración masiva
6. Poda de árboles total o parcial

Árbol	Costo	Personal Empleado
De 0 a 9 mts. De altura	\$1,020.00	De 3 a 4 elemento y equipo por árbol
De 9 a 12 mts. De altura	\$1,530.00	De 4 a 5 elemento y equipo por árbol
De 12 a mts. En adelante	\$2,040.00	De 6 o más elementos y equipo Por día

No se cobrará el servicio de poda de árboles total o parcial, que se encuentren en riesgo de caer y afectar vidas humanas y bienes materiales.

Para poder realizar la poda deberá ser autorizada por la dirección de ecología del municipio.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento percibirá por concepto de control y fomento sanitario, conforme a lo siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO

	Concepto	Cuota
	Por expedición de constancia de protección civil municipal.	
I.	Por Ejercicio Fiscal.	
a)	Expedición de constancia por haber cumplido con las medidas de seguridad las personas físicas y morales.	\$175.25 - \$7010.00
b)	Por dictamen de riesgo solicitado por particulares personas físicas o morales.	\$175.25 - \$10,515.00
c)	Por la expedición de constancia de visto bueno en espectáculos y diversiones públicas.	\$175.25 - \$21,030.00
d)	Por la expedición de dictamen solicitado por personas físicas y morales para acreditar que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro.	\$175.25 - \$70,100.00
e)	Por la expedición de dictamen de protección civil municipal según sea el caso o situación.	\$175.25- \$35,050.00
f)	Por la certificación de documentos de protección civil solicitados por las personas interesadas.	\$175.25- \$17,525.00
g)	Por expedición de constancia condicionada solicitada por las personas físicas y morales	\$175.25- \$17,525.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A PARTICULARES

ARTICULO 61.- Por el mantenimiento y la instalación eléctrica doméstica, se cobrará en función de las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|---|----------|
| 1) | Revisión e instalación eléctrica doméstica, por la línea en sus diferentes modalidades de servicio monofásico, bifásico y trifásico . | \$118.00 |
| 2) | Colocación de preparación para servicio nuevo, aplicando normas de C.F.E | |
| a) | Sin Material. | \$464.00 |
| 3) | Instalación eléctrica domestica por cada contacto y salida de línea. | \$161.00 |

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de locales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y

c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (Como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 63.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I Arrendamiento

1. Mercado Central

- | | | |
|----|---|--------------------|
| a) | Locales fijos, mensualmente | \$34,00 por unidad |
| b) | Puestos semi-fijos, mensualmente | \$24.00 por unidad |
| c) | Por evento especial de temporada | |
| | 1. Fijos y semi-fijos de .01 hasta 1.00 m2 | \$50.00 |
| | 2. Fijos y semi-fijos de 1.00 hasta 2.00 m2 | \$81.00 |
| | 3. Fijos y semi-fijos de 2.01 hasta 4.00 m2 | \$124.00 |
| | 4. Ambulantes de .01 m2 hasta 1.00 m2 | \$124.00 |
| | 5. Ambulante de 1.01 m2 hasta 1.50 m2 | \$184.00 |

- | | | |
|----|---|----------|
| 2. | Tianguis artesanales de plata sabatinos, por anualidad por metro cuadrado | \$400.00 |
|----|---|----------|

3. Canchas deportivas

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Cancha de los Jales | |
| | 1. Por hora en el día en cancha de fútbol rápido se cobrará en cancha grande de los jales. | \$68.28 |
| | 2. Por hora con energía eléctrica en la noche | \$157.59 |

H. CONGRESO DEL ESTADO

	se cobrará en cancha grande de los Jales.	
	3. Por hora en el día en cancha de fútbol rápido se cobrará en cancha chica de los Jales.	\$82.40
	4. Por hora con energía eléctrica en la noche en cancha de fútbol rápido se cobrará en cancha chica de los Jales.	\$123.60
b).	Canchas de Bermeja.	
	1. Por hora en el día en cancha de fútbol rápido se cobrará.	\$82.40
	2. Por hora con energía eléctrica en la noche en cancha de fútbol rápido se cobrará.	\$123.60
	3. Por torneo.	
	a. Categoría Pony.	\$231.13
	b. Categoría Mascota.	\$231.13
	c. Categoría Infantil "A"	\$451.75
	d. Categoría Infantil "B"	\$451.75
	e. Categoría Infantil "C"	\$451.75
	f. Categoría Juvenil "A"	\$451.75
	g. Categoría Juvenil "B"	\$451.75
	j. Categoría Edad Libre Varonil.	\$710.00
	h. Categoría Edad Libre "Femenil"	\$610.00
c)	Mesas de anotación.	\$21.00
d)	Altas y bajas de jugadores se cobrará, del total de la inscripción lo que resulte de dividirlo entre 12 por cada jugador.	
4)	Auditorios o centros sociales.	\$2,300.00
5)	Renta de espacios publicitarios por anualidad.	\$515.00
6)	Estacionamiento en la unidad deportiva por hora.	\$6.00
7)	Renta de tabloncillos con 10 sillas.	\$52.00
8)	Renta de sillas.	\$2.00
9)	Renta de sonido por hora.	\$206.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

10)	Renta de entarimado.	
	1. 4 m2.	\$1,030.00
	2. 8 m2.	\$1,854.00
11)	Por uso de sanitarios en unidad deportiva.	\$3.00
12)	Cobro de pensión de automóviles en cancha de los jales mensualmente.	\$130.00

1. Feria de la Plata.	\$757.00
2. Feria del IV Viernes.	\$757.00
3. Feria del Jarro.	\$175.00
4. Semana Santa.	\$150.00
5. Feria del Panteón.	\$150.00
6. Feria Huizteco.	\$150.00
7. Feria de San Miguel.	\$150.00
8. Feria de Guadalupe.	\$150.00
9. Feria Comunidades.	\$103.00

III Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagaran los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

II Arrendamiento de explanada, plazas y plazuelas en ferias religiosas o festejos cívicos, a personas físicas o morales que lo soliciten única y exclusivamente por tiempo determinado (Lo que dure el evento), pagarán por metro lineal, de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Fosas en propiedad, por lote	\$4,361.00
b) Fosa en arrendamiento por el término de siete años lote	\$1,870.00

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

H. CONGRESO DEL ESTADO

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses en la vía pública en lugares permitidos, así como por tapiales con motivo de obra en construcción, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:
- a) En los estacionamientos de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, pagarán una cuota por hora o fracción de. \$5.00
 - b) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los camiones de carga, automóviles de alquiler, taxis, camionetas, o combis que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota anual de. \$350.00
 - c) Por el uso de lugares autorizados para carga y descarga de la vía pública, se pagará una cuota anual de \$361.00
 - d) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2 por día.
 - 1. Centro Histórico \$ 10.00
 - 2. Periferia de la Ciudad \$5.00
 - e) Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos repartidores por unidad y por anualidad. \$515.00
 - f) Por la ocupación de la vía pública de grúas propiedad de particulares, para pernoctar o hacer maniobras pagarán una cuota anual por unidad. \$5,150.00
- II. Por la ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de. \$5.00

- III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de. \$103.00

El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

- IV. Por la ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 8 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$103.00
- V. Por la ocupación para el uso o aprovechamiento de la vía pública mediante la instalación de casetas telefónicas, por cada una se cobrará por anualidad \$340.00

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 65.- Por el depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor. \$52.00
- b) Ganado menor. \$31.00
- c) Multa por deambulacion de ganado en poblacion urbana y rural de acuerdo al bando de policia y buen \$300.00

gobierno.

- d) Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia Pecuaria. \$300.00

ARTICULO 66.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Si el ganado no es reclamado en un término de 30 días, el depositario tendrá la facultad de sacarlo a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 67.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas.	\$175.00
II.	Cuatrimotos.	\$200.00
III.	Automóviles.	\$361.00
IV.	Camionetas.	\$391.00
V.	Camiones.	\$422.00

ARTÍCULO 68.- Por los servicios de arrastre fuera de zona urbana y menores a 10 kilómetros, en distancias rurales del municipio.

I.	Motocicletas.	\$258.00
II.	Cuatrimotos.	\$358.00
III.	Automóviles.	\$506.00
IV.	Camionetas.	\$721.00
V.	Camiones.	\$979.00

ARTÍCULO 69.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles por falla mecánica, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas.	\$103.00
II.	Cuatrimotos.	\$150.00

III.	Automóviles.	\$206.00
IV.	Camionetas.	\$309.00
V.	Camiones.	\$412.00

ARTÍCULO 70.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente como máximo, conforme a la tarifa siguiente:

I.	Motocicletas y Cuatrimotos.	\$31.00
II.	Automóviles.	\$52.00
III.	Camionetas.	\$57.00
IV.	Camiones.	\$72.00

ARTÍCULO 71.- Por los servicios de salvamento de vehículos, se pagara conforme a la tarifa siguiente:

A) Volcadura.

I.	Motocicletas y Cuatrimotos.	\$100.00
II.	Automóviles.	\$156.00
III.	Camionetas.	\$250.00
IV.	Camiones.	\$300.00

B) Colisión

I.	Motocicletas y Cuatrimotos.	\$100.00
II.	Automóviles.	\$156.00
III.	Camionetas.	\$250.00
IV.	Camiones.	\$300.00

C) Salida del camino

I.	Motocicletas y Cuatrimotos.	\$150.00
II.	Automóviles.	\$260.00
III.	Camionetas.	\$350.00
IV.	Camiones.	\$400.00

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO Y RENTA DE MAQUINARIA PESADA

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada, así como la renta de maquinaria pesada de su propiedad cuando sea solicitada.

SECCIÓN SEPTIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | | |
|------|---------------------|--------|
| I. | Sanitarios. | \$3.09 |
| II. | Baños de regaderas. | \$8.24 |
| III. | Baños de vapor. | \$8.24 |

SECCIÓN OCTAVA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región.

SECCIÓN NOVENA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 77.- Por los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Novena del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$8,500.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de seguridad pública extramuros, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando se trate de fiestas particulares a razón de \$361.00 “por evento” y por elemento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a. Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). \$62.00
 - b. Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes \$18.00

- (Inscripción, cambio, baja).
- | | | |
|----|-------------------------------|---------|
| c. | Formato de licencia. | \$43.00 |
| d. | Formato de credencialización. | \$52.00 |

VII. Por la extracción de materiales minerales no pétreos no reservados a la federación, por metro cúbico, anualmente pagarán:

- | | | |
|----|--|-------------|
| 1. | De 1 m ³ a 1,000 m ³ . | \$12,360.00 |
| 2. | De 1,001 m ³ a 5,000 m ³ . | \$18,540.00 |
| 3. | De 5,001 m ³ a 12,000 m ³ . | \$26,780.00 |
| 4. | De 12,001 m ³ a 20,000 m ³ . | \$35,020.00 |
| 5. | De 20,001 m ³ , en adelante. | \$39,140.00 |

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o

anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 84.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 85.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 86.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a \$70.10 pesos, ni superior a \$25,586.50 pesos.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el

Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el presente Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Taxco de Alarcón, serán calificadas por la autoridad correspondiente, siempre y cuando por el primer ordenamiento medie convenio con el Estado. Cuando se cometan infracciones por primera ocasión y estas sean menores serán sancionados con multa de \$70.10 a \$350.50 pesos, en caso de no ser cubierta la multa dentro del periodo de 30 días naturales será aplicada la mayor sanción que prevé el tabulador que a continuación se enumera:

CONCEPTO	MULTAS
I.- POR LAS CONDICIONES O ESTADO DEL VEHICULO.	
Falta de salpicaderas, por cada una.	\$315.45
Mal estado de las salpicaderas	\$315.45
Falta del silenciador al vehículo	\$1,577.25
Llevar en mal estado el silenciador o haber modificado el original y que produzca ruido excesivo	\$1,051.50
Circular vehículos en mal estado.	\$1,051.50
Falta de defensa, por cada una.	\$315.45



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

Falta de limpia parabrisas	\$560.80
Falta de espejos	\$315.45
Falta de claxon en vehículos de tracción mecánica o el que lo usen forma innecesaria.	\$315.45
Llevar objetos en el interior que impidan la visibilidad del conductor.	\$315.45
Llevar la dirección en mal estado.	\$560.80
Tener el vehículo el parabrisas estrellado que impida la visibilidad.	\$315.45
No llevar extinguidor en el vehículo	\$350.50
Llevar los frenos en mal estado	\$806.15
No llevar lámpara de mano	\$315.45
Usar luces no permitidas por el reglamento	\$525.75
Falta parcial de luces	\$455.65
Falta luces	\$876.25
Falta total o parcial de calaveras	\$525.75
No llevar llanta de refacción	\$315.45
Falta de parabrisas.	\$560.80
Usar cristales u otros elementos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo.	\$525.75
Circular sin placas o sin el permiso respectivo o que se encuentren vencidas, incluyendo las expedidas en otra entidad federativa.	\$1,226.75
Alterar intencionalmente los caracteres de las placas.	\$1,577.25
Colocar las placas en lugar diferente al reglamentario o usar placas para demostración en vehículos que no se encuentran a la venta.	\$1,226.75
Circular un vehículo que expida gases o ruidos excesivos que contaminen el medio ambiente.(usar irracionalmente bocinas, escapes no autorizados)	\$3,329.75

H. CONGRESO DEL ESTADO

Circular vehículos después del plazo concedido por la autoridad, sin haber subsanado las fallas en expedición de gases y ruidos excesivos.	\$1,752.50
Modificar sin autorización oficial, las características del vehículo (motor, chasis y de estructura).	\$1,226.75
No coincidir los datos asentados en la tarjeta de circulación o calcomanía, con el número de placas.	\$630.90
Llevar en el exterior del vehículo además de las placas autorizadas, otras diferentes.	\$455.65
Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad o no usarlos contando el vehículo con ellos.	\$525.75
Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirenas de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.	\$2,804.00
Circular con llantas lisas, con roturas o con ruedas metálicas o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	\$665.95
Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país.	\$1,752.50
Por circular el vehículo sin puertas o con las puertas abiertas	\$876.25
Las que no se encuentran establecidas en esta tabla, pero si, en el reglamento de tránsito u otros ordenamientos en materia de tránsito, que no tengan señalada la sanción.	\$1,051.50

II.-CON MOTIVO DE TRAMITE ADMINISTRATIVO.	MULTAS
Por circular un vehículo sin la razón social correspondiente	\$560.80
Por traer el vehículo razón social sin el permiso correspondiente	\$315.45
Realizar el servicio público o de alquiler con vehículos particulares, sin el permiso correspondiente.	\$2,278.25



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

No llevar consigo la tarjeta de circulación.	\$560.80
No canjear la tarjeta de circulación en el tiempo oportuno.	\$315.45
Por alterar la tarjeta de circulación	\$1,051.50
Por no manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario.	\$876.25
Por transportar material flamable o explosivo sin el permiso correspondiente.	\$1,752.50
Transportar carnes sin que los vehículos llenen los requisitos sanitarios o sin el permiso correspondiente.	\$560.80
Por transportar objetos que sobresalen de la carrocería del vehículo.	\$560.80
Carecer el vehículo de la calcomanía vigente o que estas se coloquen en lugar inapropiado.	\$420.60
Por no coincidir la numeración del motor con la asentada en la tarjeta de circulación.	\$1,226.75
No contar con el permiso para la transportación de animales.	\$560.80
Por alteración o falsificación de facturas o documentos de baja o alta de vehículos.	\$1,927.75
Manejar vehículos sin la licencia reglamentaria.	\$876.25
Por alterar las licencias de conducir.	\$1,226.75
Contar con licencia diversa a la clase y categoría del conductor con el servicio del vehículo.	\$876.25
Por remolcar el conductor de un vehículo a otro que haya sufrido algún desperfecto, choqueo atropellamiento.	\$876.25
Hacer circular un vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas.	\$560.80



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo o al dar vuelta a la izquierda o derecha	\$560.80
No colocar señales que indiquen estorbo o peligro.	\$560.80
Entorpecer la circulación sin causa justificada.	\$315.45
Por circular vehículos en lugares no permitidos.	\$560.80
Exceder los límites de velocidad permitida.	\$876.25
Dar vuelta en lugares prohibidos.	\$525.75
Adelantar a otro vehículo por el lado derecho	\$560.80
Por adelantar a vehículos que tengan preferencia de paso.	\$560.80
Por no anunciarse un vehículo al salir de un garaje.	\$315.45
Por no anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo.	\$560.80
No hacer altos en cruceros o avenidas	\$560.80
Pasarse con señal de alto o ámbar de la gente o de los semáforos	\$876.25
Por estacionarse obstruyendo un cochera o cualquier otra salida de un estacionamiento	\$876.25



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

Estacionarse sobre el arroyo de circulación	\$560.80
Pasar de liberadamente un vehículo por baches, para causar daños o molestias a los peatones.	\$560.80
Por circular un vehículo en sentido contrario	\$560.80
Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes.	\$1,226.75
Chocar contra postes, bardas u otros objetos.	\$946.35
Estacionarse en zonas prohibidas o en doble fila	\$560.80
No dar preferencia al cruce de peatones en cualquier vía pública.	\$560.80
No respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	\$560.80
Transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	\$876.25
Continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación.	\$560.80
Rebasar vehículos por el acotamiento	\$560.80



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

Rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruceiro.	\$455.65
Rebasar cuando el vehículo que lo precede, haya iniciado la maniobra de rebase.	\$876.25
No observar las indicaciones en las vueltas continuadas.	\$560.80
No ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos de protección civil y militares.	\$876.25
No disminuir velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a zona de vibradores.	\$560.80
No hacer alto total o rebasar la línea de paso, obstruyendo a peatones que transiten por centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	\$560.80
Por detenerla marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	\$315.45
Invadir la zona peatonal	\$315.45
Prestar servicio de reparación en la vía pública, salvo caso de emergencia	\$1,752.50
Cargar y descargar fuera de horario y en lugares no permitidos	\$1,226.75

H. CONGRESO DEL ESTADO

Circular en zona prohibida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo.	\$1,752.50
Estacionarse o circular sobre la banqueta.	\$876.25
No respetar la preferencia de paso	\$560.80
Invadir carril contrario para rebasar en zona urbana.	\$560.80

III. Por la circulación de los vehículos.

Por remolcar el conductor de un vehículo a otro que haya sufrido algún desperfecto, choque o atropellamiento.	\$701.00
Hacer circular un vehículo en reversa, sin tomar las precauciones debidas y más de la distancia permitida.	\$210.30
No hacer las señales reglamentarias al detener el vehículo.	\$420.60
Por no hacer las señales respectivas al dar vuelta a la izquierda o derecha.	\$350.50
No colocar señales que indiquen estorbo o peligro.	\$420.60
Entorpecer la circulación sin causa justificada.	\$350.50
Por circular vehículos en lugares no permitidos.	\$420.60
Exceder los límites de velocidad permitida.	\$701.00
Dar vuelta en lugares prohibidos.	\$701.00
Adelantar a otro vehículo por el lado derecho en avenidas o carreteras de doble circulación.	\$350.50
Por adelantar a los vehículos que tengan preferencia de paso.	\$420.60
No anunciarse un vehículo cuando en vía pública se encuentren peatones o semovientes.	\$420.60

H. CONGRESO DEL ESTADO

Por no anunciarse cuando se adelanta a otro vehículo.	\$210.30
Pasarse con señal de alto del agente .	\$210.30
Por estacionarse obstruyendo entrada o salida de un domicilio particular o publico.	\$245.35
Hacer pasar deliberadamente un vehículo por los baches, para causar daños o molestias a los peatones.	\$560.80
Por circular un vehículo en sentido contrario.	\$210.30
Circular un vehículo no tomando su extrema derecha.	\$280.40
Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes.	\$1,051.50
Chocar contra postes, bardas u otros objetos (Reparación de daños).	\$2,103.00
Estacionarse en zonas prohibidas o en doble y tercera fila.	\$420.60
Por no dar preferencia al cruce de peatones en cualquier vía pública.	\$420.60
Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril.	\$560.80
Por transitar en vías primarias o calles en las que exista restricción expresa.	\$701.00
Por sorprender a un vehículo en tránsito, existiendo restricción de circulación vial en la zona urbana.	\$1,051.50
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a la cima de una pendiente en curva.	\$420.60
Por rebasar vehículos por el acotamiento.	\$420.60
Por no observar las reglas en las vueltas continuadas.	\$420.60
Por no ceder el paso a ambulancias, patrullas, vehículos de cuerpo de bomberos y convoy militar.	\$701.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

Por no disminuir velocidad y extremar las precauciones al aproximarse a los vibradores.	\$350.50
Por no hacer alto total a la indicación del Agente de Tránsito, obstruyendo a peatones que transiten hacia por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	\$560.80
Por detener la marcha o reducir la velocidad, sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	\$420.60
Invadir la zona peatonal.	\$280.40
Prestar servicio de reparación en la vía pública, salvo caso de emergencia.	\$420.60
Cargar y descargar fuera del horario autorizado.	\$210.30
Circular en zona prohibida, vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo.	\$841.20
Estacionarse o circular sobre la banqueta.	\$210.30
No respetar preferencia de paso.	\$420.60
Invadir carril contrario para rebasar en zona urbana.	\$350.50
Por las demás causas establecidas en la ley y en el presente reglamento.	\$350.50

IV.-POR ACTITUDES DEL CONDUCTOR	MULTAS
Por escandalizar con el claxon o acelerador del vehículo.	\$560.80
Abandonar un vehículo en la vía pública por más de 15 días.	\$876.25



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

No respetar indicaciones del personal que realice operativos de seguridad vial.	\$560.80
Permitir la conducción de un vehículo, por alguien que carezca de licencia o permiso para conducir o a un menor de edad.	\$560.80
Proferir ofensas al personal que participe en la seguridad vial.	\$876.25
Manejar un vehículo con infante, mascota u otros objetos en los brazos que obstaculice la conducción, así como el uso de aparatos de comunicación o solo de audio.	\$1,577.25
Volcar un vehículo por negligencia sin haber lesionados.	\$1,226.75
Volcar un vehículo por negligencia, habiendo lesionados y/o daños a terceros.	\$2,453.50
Volcar un vehículo por negligencia, causando la muerte a una o más personas.	\$3,154.50
Derramar o tirar parte del material que transporten en la vía pública, sin proceder a su aseo en forma inmediata	\$3,329.75
Por utilizar sistema de audio cuyo volumen perturbe a los habitantes	\$3,329.75
Atropellar a una persona causando lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.	\$1,226.75



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

Atropellar a una persona causándole lesiones distintas a las señaladas en el apartado anterior.	\$2,453.50
Atropellar y causar la muerte a una persona.	\$3,154.50
Por no prestarle auxilio a un accidentado, estando obligado a ello.	\$1,226.75
Por no colocar señales preventivas después de un accidente.	\$560.80
Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	\$1,226.75
No conservar la derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo pretenda rebasar.	\$560.80
Conducir un vehículo de motor con aliento alcohólico.	\$876.25
Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.	\$1,927.75
Conducir un vehículo de motor en completo estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópico u otros similares	\$2,628.75
Por conducir con licencia o permiso suspendido o cancelado por autoridad competente.	\$1,226.75
Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	\$876.25
Por negarse a entregar documentación oficial o placa de circulación	\$876.25



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

Por no ir acompañado de un responsable con licencia de conducir, el titular del permiso de aprendizaje y sujetarse a los horarios y zonas señaladas.	\$560.80
Por realizar el conductor señales o ruidos con el claxon, considerados como obscenos	\$560.80
Alterar el texto o contenido de las actas de infracción.	\$876.25
Ampararse con las actas de infracción después de transcurrido el término de su presentación ante el Juzgado Cívico.	\$876.25
Dañar o destruir semáforos, discos o señales de tránsito, vías públicas y el pavimento.	\$876.25
Por negarse a recibir el acta de infracción, o haber huido del lugar.	\$876.25
Cargar gasolina con el motor en movimiento	\$560.80
Conducir un vehículo con permiso vencido o no fijarlo en lugar visible, así como con señales de alteración.	\$876.25
Estacionar un vehículo, a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	\$315.45
Estacionarse en vías de tránsito continuo o en carriles exclusivos para autobuses.	\$560.80

H. CONGRESO DEL ESTADO

Estacionarse en sentido contrario, en un puente, zona de carga y descarga sin realizar esta actividad, zonas de ascenso y descenso de pasajeros	\$560.80
Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	\$1,752.50

V.-DEL SERVICIO PUBLICO	MULTAS
Por no contar con licencia para conducir vehículos que presten servicio público.	\$1,051.50
Por circular vehículos que presten servicio público de transporte en rutas turísticas sin que reúnan las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor, interiores, así como de seguridad, comodidad, e imagen visual para la actividad turística.	\$1,752.50
Explotar el servicio público de transporte de personas o de bienes, sin contar con el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	\$2,804.00
Por prestar el servicio de camiones de carga dentro y fuera de la zona urbana, sin la autorización correspondiente.	\$1,752.50
Cuando los prestadores de servicios de camiones de carga violen los itinerarios fijos y tarifas de alquiler establecidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad	\$876.25
Por prestar el servicio exclusivo de turismo en puntos que no son de interés turístico y que no estén determinados en las autorizaciones.	\$876.25
Por prestar el servicio de transportación de cadáveres y de servicios funerarios sin el permiso o la autorización correspondiente.	\$1,577.25

H. CONGRESO DEL ESTADO

Por no conservar en buen estado de limpieza la unidad bajo su cargo, instale aparatos de sonido que moleste al pasaje o circule con vidrios polarizados	\$2,103.00
Por contaminar el ambiente	\$3,329.75
Por no cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, de operación y tarifas aprobadas que se les hayan asignado a los concesionarios.	\$876.25
Cuando los concesionarios mantengan sus vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones antihigiénicas y de inseguridad para la prestación del servicio público de transporte.	\$2,804.00
Por brindar un trato incorrecto a los usuarios por parte de los concesionarios o del personal a su cargo	\$876.25
Cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio de emergencia en forma gratuita a la población.	\$1,752.50
Por cobrar el concesionario o permisionario una tarifa superior a la autorizada.	\$1,752.50
Por no contar los concesionarios y permisionarios con el seguro de responsabilidad civil	\$1,752.50
Por circular vehículos que presten el servicio público de transporte sin que se encuentren registrados ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.	\$1,752.50
Por circular vehículo sin contar con la tarjeta de circulación, placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación, que hayan sido expedidas por las autoridades competentes.	\$1,752.50
Por invadir zonas destinadas al uso exclusivo de peatones y no respetar la señalización vial.	\$1,051.50
Por no respetar los límites de velocidad establecidos para circular en las vías públicas del Municipio.	\$1,051.50

H. CONGRESO DEL ESTADO

Por causar daños a las vías públicas, edificios públicos, señalización y al mobiliario urbano.	\$1,752.50
Por depositar bienes y materiales que obstaculicen la circulación de vehículos y peatones.	\$1,051.50
Por no realizar la renovación anual de concesión.	\$1,051.50
Por no realizar la verificación vehicular.	\$1,752.50
Llevar exceso de pasaje.	\$1,752.50
Llevar en el vehículo del servicio público anuncios que obstruyan la visibilidad.	\$1,051.50
Se estacione en banquetas, andadores, camellones, lugares reservados para personas con capacidades diferentes y frente a las entradas a establecimientos públicos o domicilios particulares y zonas prohibidas	\$2,103.00
A los propietarios de maquinaria pesada, que transiten en la vía pública, sin observar las medidas preventivas para evitar la destrucción o deterioro de las mismas	\$2,804.00

VI. Suspensión de concesión o licencia.

1	Por no contar con licencia expedida para las clases y categorías de conductores establecidas por la ley conforme al servicio al que se encuentra afecto el vehículo respectivo.	\$701.00
2	Cuando las personas menores de 18 años y mayores de 16 no cuenten con licencia para conducir, o hayan obtenido el permiso o licencia en contravención a lo establecido por la ley y su reglamento.	\$701.00
3	Cuando las personas menores de 18 años presten el servicio público de transporte.	\$1,402.00
4	Por la reincidencia de los vehículos de uso privado para la transportación de bienes de su propiedad sin la autorización	\$2,103.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

	especial correspondiente.	
5	Por reincidir en la transportación de cadáveres y servicios funerarios sin contar con la autorización especial correspondiente.	\$2,103.00

VII. DE LAS COMETIDAS POR LOS MOTOCICLISTAS		MULTAS
Por no usar casco y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes.		\$560.80
Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.		\$315.45
Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.		\$560.80
Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.		\$560.80
Por rebasar un vehículo de motor utilizando su mismo carril.		\$315.45
Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.		\$315.45
Por asirse sujetar su vehículo a otra que transite por vía pública		\$315.45
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.		\$420.60
Por no utilizar direccionales o señalar de manera anticipada al efectuar una vuelta.		\$315.45
Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.		\$315.45

VIII. De las cometidas por los ciclistas.

H. CONGRESO DEL ESTADO

1	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	
2	Por circular sin precaución o no hacerlo sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	
3	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asirse a otro vehículo para ser remolcado.	
4	Por no obedecer las señales preventivas y restrictivas.	
IX. De las cometidas por los peatones.		
1	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	
2	Por invadir intempestivamente la superficie de rodamiento, existiendo banqueta para transitar.	
3	Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente, no controlados por agentes de tránsito.	
4	Por caminar en la vía pública sobre la superficie de rodamiento de vías primarias, y desplazarse en vehículos no autorizados.	
5	Por no respetar las señales fijadas en la vía pública.	
6	Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito que no sean las zonas marcadas para tal efecto.	
7	Por cruzar intersecciones no controladas por agentes de tránsito sin asegurarse que pueden hacerlo.	
8	Por no caminar por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía.	
9	Por transitar diagonalmente por los cruces.	

H. CONGRESO DEL ESTADO

10	Por no usar los pasos a desnivel.	
11	Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos y poner en peligro a las personas o por causar daño a propiedades públicas o privadas.	

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I.	Por una toma clandestina.	\$2,000.00
II.	Por tirar agua.	\$600.00
III.	Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$600.00
IV.	Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$600.00

SECCIÓN OCTAVA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$20,600.00 a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, predios, instalaciones comerciales etc. que emitan contaminantes de forma fija:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II. Se sancionará con multa de \$2,472.00 a la persona que:

a) Poda o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

c) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de \$4,120.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no dé aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

d) Deposite escombros, tierra o cualquier material en barrancas o escurrimientos naturales o área forestal.

IV. Se sancionará con multa de \$8,240.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de \$20,600.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

H. CONGRESO DEL ESTADO

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,600.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

VII. Se impondrá multa, por causar daños a monumentos coloniales artísticos, históricos casas típicas y coloniales

a) Al que por medio de incendio, inundación o explosión percance de tránsito vehicular o algún otro, dañe o destruya un monumento histórico, artístico, típico o colonial se le obligara a la reparación, restitución o restauración o reconstrucción del daño causado y se le impondrá una multa equivalente al 30% de la reparación del mismo.

SECCIÓN NOVENA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

- I. Servicios públicos municipales
- II. Uso del suelo de nuevos panteones; y
- III. Otras concesiones

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 94.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de estos bienes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

ARTÍCULO 95.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 99- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a \$70.10 pesos, ni superior a \$25,586.50 pesos.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

1. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
2. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

SECCIÓN SEGUNDA FONDO DE APORTACIONES

ARTÍCULO 101.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como sigue:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa

autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA **APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA **INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS**

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevarlo a cabo.

SECCIÓN SEXTA **INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA **OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

ARTÍCULO 109.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 110.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$324,326,818.00 (Trescientos veinticuatro millones trescientos veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 00/100 m.n.)**, mismo que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero; Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2016. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, éstos deberán reflejarse en adecuación de participaciones como ampliación líquida.

Mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

1. Impuestos:	
1.1. Impuestos sobre los ingresos.	
1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos.	\$50,000.00
1.2. Impuestos sobre el patrimonio.	
1.2.1 Predial.	\$6,200,000.00
1.3. Contribuciones especiales.	
1.3.1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.	\$0.00
1.3.2. Pro-Bomberos.	\$0.00
1.3.3 Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.	\$0.00
1.3.4. Pro-Ecología.	\$0.00
1.4. Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones.	
1.4.1 Sobre adquisiciones de inmuebles.	\$1,250,000.00
1.5. Accesorios.	
1.5.1. Adicionales.	\$1,860,000.00
1.5.2 Recargos.	\$35,000.00
1.5.3 Multas.	\$40,000.00
1.5.4 Actualización.	\$75,000.00
2. Derechos:	
2.1. Contribuciones de mejoras.	
2.1.1. Cooperación para obras públicas.	\$ 0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

2.2. Derecho por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público. 2.2.1. Por el uso de la vía pública.	\$420,000.00
2.3. Derechos por la prestación de servicios. 2.3.1. Servicios generales del rastro municipal. 2.3.2. Servicios generales en panteones. 2.3.3. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. 2.3.4. Por servicio de alumbrado público. 2.3.5. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos. 2.3.6. Por los servicios municipales de salud. 2.3.7. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal. 2.3.8. Por los servicios prestados por el departamento de protección civil.	\$300,000.00 \$0.00 \$0.00 \$5,500,000.0 \$1,200,000.00 \$0.00 \$100,000.00 \$ 2,500,000.00 \$135,000.00
2.4. Otros derechos. 2.4.1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión. 2.4.2. Licencias para el alineamiento de Edificios o casas habitación y de predios. 2.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación. 2.4.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera	\$200,000.00 \$900,000.00 \$80,000.00 \$ 0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

general rupturas en la vía pública.	
2.4.5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.	\$590,000.00
2.4.6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$0.00
2.4.7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$0.00
2.4.8. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.	\$0.00
2.4.9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$1,000,000.00
2.4.10. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	\$200,000.00
2.4.11. Por los servicios generales prestados por los centros Antirrágicos municipales.	\$1,000,000.00
2.4.12. Derechos de escrituración.	\$0.00
	\$0.00
3. Productos:	
3.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$1,400,000.00
3.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$100,000.00
3.3. Corrales y corraletas.	\$0.00
3.4. Corralón municipal.	\$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO

3.5. Productos financieros.	\$0.00
3.6. Por servicio mixto de unidades de transporte.	\$0.00
3.7. Por servicio de unidades de transporte urbano.	\$0.00
3.8. Balnearios y centros recreativos.	\$0.00
3.9. Estaciones de gasolinas.	\$0.00
3.10. Baños públicos.	\$0.00
3.11. Centrales de maquinaria agrícola.	\$0.00
3.12. Asoleaderos.	\$0.00
3.13. Talleres de huaraches.	\$0.00
3.14. Granjas porcícolas.	\$0.00
3.15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.	\$0.00
3.16. Servicio de protección privada.	\$0.00
3.17. Productos diversos.	\$0.00
3.1.8 Otros productos	\$500,000.00
4. Aprovechamientos:	
4.1. Reintegros o devoluciones.	\$2,600,000.00
4.2. Rezagos.	\$
4.3. Recargos.	\$ 30,000.00
4.4. Multas fiscales.	\$200,000.00
4.5. Multas administrativas.	\$700,000.00
4.6. Multas de tránsito municipal.	\$0.00
4.7. Multas por concepto de agua potable, drenaje,	

H. CONGRESO DEL ESTADO

alcantarillado y saneamiento.	\$0.00
4.8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.	\$0.00
4.9. De las concesiones y contratos.	\$370,000.00
4.10. Donativos y legados.	\$0.00
4.11. Bienes mostrencos.	\$0.00
4.12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.	\$0.00
4.13. Intereses moratorios.	\$0.00
4.14. Cobros de seguros por siniestros.	
4.15. Gastos de notificación y ejecución.	\$100,000.00
5. Participaciones y aportaciones federales:	
5.1. Participaciones	
5.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).	\$76,000,000.00
5.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).	\$16,000,000.00
5.1.3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.	
5.1.4 Fondo de Aportación Estatal para la Infraestructura Social Municipal. (Gasolina y diesel)	\$6,861,258.00
5.2. Aportaciones	
5.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	\$101,365,479.00
5.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	\$53,365,278.00
6. Ingresos derivados de financiamientos:	

H. CONGRESO DEL ESTADO

6.1. Provenientes del Gobierno del Estado.	\$2,400,000.00
6.2 Provenientes del Gobierno Federal.	\$38,699,803.00
6.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.	\$ 0.00
6.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.	\$ 0.00
6.5. Ingresos por cuenta de terceros.	\$0.00
6.6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.	\$0.00

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes que cubran anualmente el impuesto predial de manera anticipada gozarán sobre el pago base en el mes de enero 20%, febrero de un 15%, marzo de un 10% y abril de un 5%, con excepción de los contribuyentes señalados en la fracción VIII del artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y ampliar la base de contribuyentes, así como catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al año 2016, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

1.	Rezagos.	20%
2.	Recargos	100%
3.	Multas	100%
4.	Gastos de requerimiento	100%

Durante un plazo de cuatro meses a partir del 1 ro. de Enero hasta el 30 de Abril del presente Ejercicio Fiscal y durante los meses de Mayo a Diciembre será como sigue

1.	Recargos	100%
2.	Multas	100%
3.	Gastos de requerimiento	100%

Para los contribuyentes del Art. 8 fracción XIII se aplicara de los meses de Enero a Diciembre del presente Ejercicio Fiscal como sigue:

1.	Recargos	100%
2.	Multas	100%
3.	Gastos de requerimiento	100%

ARTÍCULO SEXTO.- Con el fin de apoyar la economía podrán realizarse convenios de pago en el área de predial y comercio, que se deberán cubrir dentro del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contribuyentes sujetos al pago de refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su

expendio, que no tengan adeudos de los años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del 20% en el mes de enero y 15% en febrero, siempre y cuando el pago se entere dentro del mismo. .

ARTÍCULO OCTAVO.- Con el fin de apoyar la economía de los adultos mayores en el trámite de sus actas certificadas de nacimiento o matrimonio del registro civil, se descontará el 50% sobre el pago base siempre y cuando sean exclusivas del el acreditando su identidad con su credencial de INAPAM.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contribuyentes que cubran sus infracciones de tránsito municipal dentro de los 3 días siguientes, gozaran de un 40% de descuento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los porcentajes que establecen los artículos 82, 84,85 y 96 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2016, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.49 bajará al entero inmediato y de 0.50 a 0.99 subirá al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Como estímulo fiscal a las personas que destinen su fracción o totalidad de su predio baldío para estacionamiento público no lucrativo en la ciudad de Taxco en beneficio de la ciudadanía o turismo se les otorgará un noventa por ciento de descuento del impuesto predial.

ARTICULO DECIMO TERCERO.-Cuando se realice el traslado de dominio el contribuyente pagara su impuesto predial a partir de la fecha que presente alta de su predio en catastro municipal.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los contribuyentes que por su naturaleza utilicen materiales tóxicos, punzocortantes, material de curación o similares (hospitales, clínicas, consultorios médicos, análisis clínicos etc), deberán de contratar el servicio de recolección de limpia especial de forma obligatoria.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

ROSAURA RODRÍGUEZ CARRILLO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.